Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo de cobro de pagaré, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Arica, bajo el Rol C-966-2020, caratulados "Banco Scotiabank-Chile con Olivares", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que rechazó las excepciones de los numerales 2°, 4° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado con costas.

Segundo: Que la recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha infringido, en primer lugar, los artículos 6 incisos 1º y 2º, 254 N°2 y 464 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Expresa, en síntesis, que los sentenciadores yerran al haber rechazado la excepción opuesta de falta de personería dado que al analizar la documentación que acompaña la ejecutante en su demanda ejecutiva, la abogada de dicha parte, Ximena Coluccio Bueno, dejó constancia que actúa en esta causa en representación de los intereses del Banco Scotiabank-Chile en virtud de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgado ante notario público titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, Eduardo Javier Diez Morello, de 29 de noviembre de 2019, sin embargo, en mérito de una simple lectura de dicho instrumento público se puede fácilmente desprender que es Mariana Castro Lledó quien efectivamente otorga a la letrada un mandato judicial y confiere poder, existiendo una insuficiencia de la documentación exhibida por la apoderada, ya que no existe antecedente alguno en los autos que permita acreditar la personería de Castro Lledó para efectos de actuar en representación del banco y, en definitiva, pueda conferir mandato judicial y poderes en la letrada compareciente. Agrega que el notario no tuvo a la vista la personería de la supuesta representante, a fin de verificar si dicho instrumento seguía vigente o no al momento de conferir mandato judicial a la abogada patrocinante de la

EJKXXXEGXPN

ejecutante el 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, le correspondía a esta última acreditar la vigencia de los mencionados poderes.

En segundo lugar, la impugnante acusa contravención a los artículos 254 numerales 4º y 5º, y 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido que la demanda presentada no contiene una exposición clara de los hechos y de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, omitiendo individualizar cada uno de los pagarés que se cobran o al menos alguna referencia genérica que los identifique, provocando confusión e indefensión a su parte por la falta de precisión en el petitorio del libelo.

Por último, la recurrente señala que el fallo recurrido transgrede lo dispuesto en el artículo 464 N°7 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que el banco carece de un mandato que lo faculte para rellenar un pagaré en blanco en representación del ejecutado, siendo necesario, además, que el funcionario se individualice en el documento, agregando la fuente de su personería, en caso contrario el título estaría siendo suscrito por una persona que no tiene facultades para ello.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja las excepciones contempladas en los numerales 2º, 4º y 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, con costas.

Tercero: Que la sentencia cuestionada rechaza las excepciones opuestas a la ejecución.

En lo que interesa al recurso, reflexiona en primer lugar, respecto de la excepción del numeral 2º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la capacidad procesal es la regla general por lo que una situación de excepción debe ser acreditada en forma legal, lo que en autos no aconteció, no habiéndose probado, por lo demás, circunstancia cierta alguna que perjudique la comparecencia de la abogada Ximena Coluccio Bueno en autos en representación del banco ejecutante, más aún cuando sin perjuicio de haber aportado ésta –Resolución N°390 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras- antecedente no discutido con la que acreditó la fusión bancaria entre Scotiabank Chile con Banco Vizcaya Argentaria, acompañó también copia de mandato judicial otorgado por Mariana Castro Lledó ante el Notario Público Eduardo Diez

EJKXXXEGXPN

Morello, documento que no fue objetado ni observado por lo que en forma legal tuvo por acreditada su personería, motivos por los cuales rechaza la excepción.

En relación a la excepción del N°4 del art 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que no existe falta alguna en el petitorio de la demanda, en donde claramente se específica acorde a la naturaleza y objeto del juicio, las peticiones que se someten al conocimiento y resolución del tribunal, siendo completamente ajeno a ello, por sobre lo que ya se especificó en el cuerpo de la demanda, la individualización de los respectivos títulos como lo alega artificiosamente el ejecutado.

En lo referente a la excepción del numeral 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el fallo recurrido razona para rechazar tal alegación que según consta en ejemplar de Contrato Relación Banco–Cliente para Personas Naturales suscrito por el ejecutado con Scotiabank y acompañado en folio 1, no objetado ni observado, que el deudor confirió mandato expreso a la mencionada entidad bancaria para suscribir o aceptar pagarés por sí o a través de un tercero especialmente designado al efecto, para facilitar el cobro de lo adeudado, no habiéndose acreditado, en todo caso, la falta de personería alegada.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que de manera acertada han concluido que los documentos aportados en el juicio dan cuenta de los poderes que acreditan la personería del representante del banco ejecutante. En efecto, consta en que a folio 1, comparece Ximena Coluccio Bueno, abogada, mandataria judicial, en representación de Scotiabank-Chile, cuyo representante legal es Francisco Sardón de Taboada, abogado, sucesor y continuador legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, después denominado Scotiabank Azul, quien deduce demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Luis Olivares Limare y de Violeta Angélica Olivares Callejas, el primero en su calidad de deudor principal y la segunda como aval y codeudora solidaria, acompañándose en el quinto otrosí copia simple

EJKXXXEGXPN

de mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2019 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, anotada bajo el Repertorio N°23.887-2019 –no objetado por la contraria- en la que se aprecia que Mariana Castro Lledó, en su calidad de mandataria y apoderada de Scotiabank-Chile, le otorga mandato judicial, entre otros, a la abogada Ximena Coluccio Bueno. La personería de Castro Lledó consta de escritura pública de 24 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el Repertorio N°17.222-2017, la que no se insertó por ser conocida del compareciente y del notario que autoriza.

Lo mismo acontece respecto de la excepción de ineptitud del libelo, al razonar acertadamente los jueces que no existe falta alguna en el petitorio de la demanda en donde claramente se especifica, acorde la naturaleza y objeto del juicio, las peticiones que se someten al conocimiento y resolución del tribunal, siendo completamente innecesario si ya se especificó en el cuerpo de la demanda, la individualización nuevamente de los respectivos títulos.

Por último, en cuanto al rechazo de la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil igualmente se observa que los jueces han aplicado de manera correcta las normas atingentes a la materia, toda vez que el ejecutado por un lado no negó la existencia de la deuda y por otro, confirió mandato expreso al banco acreedor para suscribir o aceptar pagarés por sí o a través de un tercero especialmente designado al efecto para facilitar el cobro de lo adeudado según consta en copia de contrato "Relación Banco – Cliente para Personas Naturales" acompañado en folio 1, no objetado ni observado.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Carla Beatriz Olivares Parra, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

EJKXXXEGXPN

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 11.763-2022.-

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 26/07/2022 14:22:56

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 26/07/2022 14:22:57

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 26/07/2022 14:22:57

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/07/2022 14:22:58

EDUARDO VALENTIN MORALES ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/07/2022 14:26:59

EJKXXXEGXPN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EJKXXXEGXPN